

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

089-2013-GRA-GRTPE

N° _____

Arequipa, 03 de Diciembre del 2013

VISTOS:

El Expediente con Registros de Trámite Documentario N° 137364 y 137853 que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 0197-2013-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Abg. Carlos Zamata Torres en su calidad de Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato Unión y Solidaridad Inca Tops S.A. y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 073-2013-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato Unión y Solidaridad Inca Tops S.A. a través del escrito con registro de trámite documentario 139434 y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, el recurso de apelación del Sindicato pide se revoque y anule la apelada por cuanto argumenta que el denominado servicio policial prestado el 11 de Noviembre de 2013 en la Av. Miguel Forga N° 348 señala que siendo las horas 7:05 cien trabajadores protestando por mejoras salariales en actitud pacífica y a las 9:00 horas se hicieron presentes trabajadores de La Ibérica y de la Kola Real y se juntaron con los demás trabajadores y protestaron en la vía pública en el frontis de la empresa Inca Tops por espacio de 15 minutos contabilizando 250 trabajadores aproximadamente generando caos vehicular sin embargo no está identificado los presuntos intervinientes y menos indicado por personal idóneo que los identifique; lo mismo el 12 de noviembre la intervención de 19 policías de la DOES así como el acta de la fiscalía indican que en la vía de evitamiento km 6.5 en una vía de acceso trocha cerro colorado indica que se encontraban alrededor de 150 personas que obstruirían el acceso a la trocha como a las instalaciones de la empresa Inca Tops y al conminar su retiro no se desistieron también no está identificado los presuntos intervinientes ni indicado por personal idóneo que identifique a los intervinientes y que la ilegalidad de la huelga es la restricción de un derecho constitucional debe aplicarse para su validez el criterio de acreditarse plenamente los hechos que se imputa y no aparece intervención individualizada para imputar violencia. Que la apelada es nula por cuanto contraviene la ley por cuanto se ha aperturado un nuevo expediente en donde no consta la apelación que han planteado y que esta pendiente de pronunciamiento.

Que, el Art. 84° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR dispone que la huelga será declarada ilegal cuando b) por haberse producido con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas c) por incurrirse en alguna de las modalidades previstas en el Artículo 81°. El Art. 81° de la misma norma establece que no se amparan las modalidades irregulares de paralización como son la obstrucción del ingreso al centro de trabajo. Además, el Art. 72° de la misma Ley establece que la huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada





Resolución Gerencial Regional

089-2013-GRA-GRTPE

N° _____

mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo; Su ejercicio se regula por la Ley y demás normas complementarias y conexas. El Art. 73° del D.S. 011-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo dispone en su último párrafo que la resolución dictada en segunda y última instancia que declara la ilegalidad de la huelga causa ejecutoria desde el día siguiente de su notificación. También que el Art. 216° de la Ley 27444 expresamente dispone que "216.1 La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. 216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. 216.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido. 216.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada. 216.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."



Que, de autos fluyen documentales como el Acta Fiscal de fecha 12 de Noviembre de 2013, también otra Acta Fiscal de la misma fecha. También el Acta de Ocurrencia Policial de fecha 12 de Noviembre de 2013. El Acta Fiscal de fecha 14 de Noviembre de 2013, y el Acta de Servicio Policial Prestado de fecha 14 de Noviembre de 2013; y finalmente el Acta de Recepción de Denuncia Verbal de fecha 27 de Noviembre de 2013 de la Comisaría PNP de José Luis Bustamante y Rivero de la cual fluye la denuncia de agresiones físicas en agravio de seis trabajadores. Entonces se acredita que la medida de huelga se ha materializado pero no de forma pacífica como lo dispone la Ley sino con actos de violencia como obstruir el ingreso al centro de trabajo de los trabajadores que querían ingresar al mismo y también con actos de violencia física; incurriendo en las causales de declaratoria de ilegalidad contenidas en los incisos b) y c) del Art. 84° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo D.S. 010-2003-TR.

Que, la Constitución Nacional reconoce los derechos de negociación colectiva y huelga (Art. 28°) pero también promoviendo formas de solución pacífica de los conflictos laborales y que la huelga sea ejercida en armonía con el interés social y la Ley señala sus excepciones y limitaciones. También la Constitución reconoce los derechos a la integridad moral, psíquica y física de las personas (Art. 2° inc 1), también a trabajar libremente con sujeción a Ley (Art. 2° inc 15), a la libertad de tránsito (Art. 2° inc 11), por cuanto ningún derecho es absoluto, como lo ha reconocido el TC en Sentencia en el Caso 00316-2011-PA-TC y en otros anteriores, debe aplicarse el test de razonabilidad y proporcionalidad de la medida impuesta, o test de ponderación, el cual al decir de Robert Alexi³ tiene tres etapas 1) definir y determinar el grado de no satisfacción de uno o alguno de los principios. 2) definir y determinar el grado de importancia de la satisfacción del principio en un sentido contrario. 3) definir y determinar el grado de

³ ALEXI, Robert, "Teoría de los Derechos Constitucionales", Universidad de Oxford, 2002.



Resolución Gerencial Regional

089 -2013-GRA-GRTPE

Nº _____

importancia en la satisfacción del principio contrario y si ello justifica la no satisfacción o restricción del otro. Y sobre todo la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto "la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental"⁴. Entonces es criterio de este Despacho que la intervención estatal declarando la ilegalidad de la paralización esta justificada por cuanto esta se ha materializado conforme estaba comunicado, pero está incurriendo en actos de violencia y restricciones a la libertad personal, siendo que la medida de declaratoria de ilegalidad de la huelga supera el test de razonabilidad y proporcionalidad como hemos señalado.

Que, de otro lado, se ha sustanciado otro expediente administrativo por cuanto el administrado, en este caso la empresa Inca Tops S.A. ha hecho otro pedido de actuación administrativa, la declaratoria de ilegalidad de la huelga, y conforme lo dispuesto en el Art. 106º de la Ley 27444.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Directoral Nº 073-2013-GRA-GRTPE-DPSC que declara ilegal la paralización de labores que vienen efectuando los trabajadores afiliados al Sindicato Unión y Solidaridad Inca Tops S.A. en todos sus extremos, notificándose a ambas partes para los fines de ley.

APDSR/mamr

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

⁴ Sentencia TC Caso 00045-2004-PI/TC.